

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.438 · 1969

PREVISIÓN SOCIAL

Boletín Oficial, 24 de noviembre de 1969 · 10 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Previsión Social

Ley 18.438

REGIMEN JUBILATORIO AL QUE QUEDARAN SOMETIDOS LOS CONTRATISTAS DE VIÑAS Y FRUTALES, Y EL PERSONAL EMPLEADO EN DICHA EXPLOTACION.

BUENOS AIRES, 12 de noviembre de 1969

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Los contratistas de viñas y frutales a que se refieren las leyes 1.578 y 1.031 de las provincias de Mendoza y San Juan, respectivamente, se consideran, a los fines jubilatorios, comprendidos en el régimen de la ley 18.038.

ARTÍCULO 2°. El personal empleado en la explotación por el contratista de viñas y frutales, fuere o no miembro de su familia se considera, a los fines jubilatorios, dependiente de aquél y comprendido en el régimen de la ley 18.037, con excepción del cónyuge y de los hijos menores de edad.

ARTÍCULO 3°. Los propietarios son solidariamente responsables con los contratistas de viñas y frutales por el cumplimiento de las obligaciones previsionales que a éstos correspondan en virtud de lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 4°. Lo dispuesto en los artículos anteriores rige a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1955 y la fecha de vigencia de la presente ley, los contratistas de viñas y frutales y las personas empleadas en la explotación, fueren o no miembros de la familia de aquéllos se consideran, a los fines jubilatorios, trabajadores dependientes del propietario e incluidos en los regímenes de las leyes 14.399 y 18.037. El importe total de la retribución abonada al contratista, en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, está sujeto al pago de aportes y contribuciones.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo determinará, en los casos del artículo 2, la forma, oportunidad y modalidades de retención y depósito de los aportes y contribuciones correspondientes al personal empleado en la explotación, así como la forma para establecer las remuneraciones atribuibles al personal que fuere miembro de la familia del contratista y la intervención que corresponderá a los propietarios en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 Asimismo, establecerá, en los supuestos del artículo 5, la parte de la retribución abonada al contratista que a los fines jubilatorios corresponda considerar como remuneración de aquél y de la personas empleadas en la explotación.

ARTÍCULO 7°. Declárase extinguida la deuda por los servicios a que se refiere la presente ley, no incluida en planes de moratoria, devengada hasta el 4 de mayo de 1962 en concepto de aportes no retenidos y contribuciones.

ARTÍCULO 8°. Consolídase la deuda no extinguida ni incluida en planes de moratoria, devengada hasta la fecha de vigencia de esta ley, en concepto de aportes y contribuciones correspondientes a los servicios a que se refiere la presente, condonándose asimismo los intereses, multas y recargos también devengados hasta esa fecha, siempre que, dentro del plazo y en la forma que establezca el Poder Ejecutivo, los obligados presenten una declaración jurada del estado de sus saldos deudores por aquel concepto. La deuda consolidada podrá abonarse en la siguiente forma: a) Al contado o hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés b) En veinticuatro (24) cuotas mensuales iguales y consecutivas, con el seis por ciento (6%) de interés anual c) En treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con el ocho por ciento (8%) de interés anual d) En sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con el doce por ciento (12%) de interés anual e) En setenta y dos (72) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con el catorce por ciento (14%) de interés anual. Las cuotas deberán abonarse a partir de la fecha que fije el Poder Ejecutivo. Las disposiciones de la ley 17.122 son aplicables, en lo pertinente, al régimen de moratoria instituido en el presente artículo.

ARTÍCULO 9°. La presente ley rige a partir del día primero del mes siguiente a su promulgación.

ARTÍCULO 10. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Consigli.

VEREDICTA LEYES

Previsión Social. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).